Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:40-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04390-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL CRISTINA LINO LÓPEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Cristina Lino López contra la resolución, de fecha 10 de octubre de 2023[1], expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, doña Isabel Cristina Lino López interpuso demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de los pobladores de los Caseríos Chichagua, Anexos Naranjo, Rejo, Coñoriaco, Ninabamba, El Chorro, Sigues, Peyona, Cañaris y otros[2], y la dirigió contra don Augusto Reyes Neyra, don Alex Yenner Reyes Vega, don Galvani Reyes Vega y don Hernán Torres Santos. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicitó que se ordene la apertura de los tramos cercados con las horquetas, los postes, los alambres y los faiques del puente Las Verdes hasta la quebrada que baja del chorro del Caserío Chichagua, ubicado en el distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca que impide su libre tránsito y de los demás favorecidos, pobladores de los caseríos Chichagua, los Anexos Naranjo, Rejo, Cañariaco, Ninabamba, El Chorro, Sigues, Peyona, Cañaris y otros.

La actora sostuvo que con fecha 10 de mayo de 2023, se cerró de manera abrupta e ilegal el camino (trocha carrozable) de uso público, con lo cual se

[1] Foja 93 del expediente
[2] Foja 1 del expediente

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:45-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04390-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:59-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/11/2025 16:16:39-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 09:01:32-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita, obstaculiza, obstruye y restringe la libre circulación por dicha vía, ya que ha sido cercada con horquetas y ramas de faiques de una altura de un metro y medio y de ancho de cuatro metros aproximadamente hasta la orilla de una acequia y colinda con el río Huancabamba.

Aseveró que la distancia del puente carrozable es de treinta metros aproximadamente, y los dos tramos más de la vía carrozable de acceso a la quebrada Chichagua han sido cercados con alambres de púas, con sus respectivos postes y ramas de faique. Añade que existe otro cercado con horquetas y ramas de faiques que colinda con un camino antiguo, conforme se aprecia del Acta de Constatación Policial de fecha 11 de mayo de 2023.

Adujo la actora que junto con los favorecidos utilizan el camino de trocha carrozable de forma real, constante, permanente y pacífica desde hace más de treinta años como derecho de servidumbre, por lo que el impedimento de transitar por la referida vía les viene causando daños personales y económicos. Asimismo, se pone en riesgo su salud física y mental de las personas adultas mayores, discapacitadas, niños de la institución educativa del caserío Chichagua y de todo poblador que transitaba por la citada vía. Añade que por dicha vía también transitaban ambulancias cuando eran requeridas, camionetas que distribuyen productos de *Qali Warma*, y motocicletas que transportaban sus productos de pan llevar que cultivan como yucas, frutas, etc.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante Resolución 1, de fecha 12 de junio de 2023[3], admitió a trámite la demanda.

El demandado don Augusto Reyes Neyra contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada[4]. Al respecto, señaló que ha cerrado la trocha en cuestión, pero no de manera arbitraria, sino en ejercicio de sus derechos de propiedad y de posesión que ejerce desde hace más de cinco décadas sobre el referido inmueble. Agregó que la posesión que ejerce sobre el terreno que incluye la trocha, se sustenta en la posesión que ejercía su padre don Jesús Reyes Martínez junto con su conviviente doña Matilde Neyra Arbaiza en calidad de propietarios, quienes lo adquirieron en compra-venta en el año 1969, mediante Escritura Pública 101, levantada ante notario público don Camilo Nazario Ibáñez. Precisó que, ante el fallecimiento de su padre, se le transfirió la posesión (situación de hecho) a sus hijos, quienes desde el año

[3] Foja 19 del expediente
[4] Foja 27 del expediente

1985 poseen el inmueble, en el cual ejercen labores de agricultura como la siembra de limón y maíz, con lo cual se sustentan.

Añade el demandado que, durante la posesión ejercía tanto por su padre como por él, no tuvieron problemas con los vecinos que hayan desconocido los límites de su terreno, sino que por el contrario hasta la fecha lo han respetado. Sin embargo, la parte demandante pretende desconocer su titularidad y obtener los derechos sobre una porción de terreno (trocha), que nunca tuvo. Precisó que, en algún momento cedió por un tiempo limitado un pase por su terreno debido a la necesidad de la construcción de la obra "Puente Carrozable Las Verdes", conforme consta de un acuerdo denominado pase provisional, que fue suscrito por don Alex Jenner Reyes Vega y don Félix Huamán Santiago, ante el teniente gobernador de las Juntas Pomahuaca, don Pedro Darío Vega Quiroz con fecha 14 de julio de 2021. Finalmente, adujo que respecto al pase o trocha su padre mantuvo un proceso con don Lázaro Pérez Carrillo, que data de 1975, en el cual se declaró inadmisible por el Segundo Juzgado de Tierras de la Zona Agrícola, pretensión que era similar a la pretensión de la parte demandante. Por tanto, el predio en el que se ubica la trocha carrozable es de su propiedad y en el cual ejerce la posesión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2023[5], declaró infundada la demanda al considerar que de autos no se acredita de forma indubitable la existencia y validez legal de la servidumbre de paso que exige la parte demandante; y que la recurrente en realidad pretende que se le reconozca la existencia de la citada servidumbre, lo que afectaría la propiedad y la posesión que ejerce la parte demandada, asunto que deberá ser dilucidado por la judicatura ordinaria.

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similar fundamento. Además de estimar que la accionante pretende que se le reconozca un derecho de paso sobre un predio que la parte demandada alega propiedad privada, ante ello deberá establecerse previamente este derecho a favor de la demandante en la vía ordinaria.

[5] Foja 67 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la apertura de los tramos cercados con las horquetas, los postes, los alambres y los faiques del puente Las Verdes hasta la quebrada que baja del chorro del caserío Chichagua, ubicado en el distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca que impide el tránsito a doña Isabel Cristina Lino López y a los demás favorecidos, pobladores de los caseríos Chichagua, y Anexos Naranjo, Rejo, Cañariaco, Ninabamba, El Chorro, Sigues, Peyona, Cañaris y otros.

2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

5. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre

tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición[6].

6. El Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción[7].

7. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito[8].

8. En el caso de autos, este Tribunal, si bien la parte demandante ha presentado unas fotos y documentos con el fin de sustentar su pretensión, se aprecia que no se ha acreditado si la vía respecto de la cual reclama la vulneración del libre tránsito es una vía pública, ni tampoco la existencia y validez legal de una servidumbre de paso, por las siguientes consideraciones:

 a) En la Constancia emitida por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de

[6] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01173-2023-PHC/TC.
[7] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06558-2015-PHC/TC, fundamento 6.
[8] Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.

Pomahuaca, de fecha 25 de abril de 2023[9], si bien se indica sobre la existencia de un camino, no hace referencia a que corresponda a la servidumbre de paso que reclama la recurrente, pero no hay seguridad sobre su naturaleza. Además, establece una extensión de dos kilómetros que tendría que verificarse en otra vía distinta a la constitucional, porque se podría afectar la propiedad de la parte demandada.

b) El documento denominado Pase Provisional de fecha 14 de julio de 2021[10], suscrito por don Alex Yenner Reyes Vega y don Félix Huamán Santiago en su condición de agente municipal, el cual solo acreditaría que el primero cedió de forma temporal parte de su terreno para el establecimiento de un pase a fin de que se utilice como trocha carrozable provisional a efectos de ejecutarse la obra puente carrozable Las Verdes, lo cual culminará cuando se acabe la referida obra.

c) En la sentencia de fecha 26 de julio de 1994,[11] emitida por el Juzgado de Tierras de Jaén[12], se declaró inadmisible la demanda de reivindicación de servidumbre de paso interpuesta por don Lázaro Reyes Carrillo contra don Jesús Reyes Martínez (padre del actual demandado), la cual no reconoce la existencia de la servidumbre de paso que estaría en el Caserío Chichagua que alegó Lázaro Reyes Castillo, porque no se presentó documento que la acredite.

d) De la Escritura Pública[13] no se advierten límites con alguna servidumbre de paso o que una parte del predio esté sujeto a servidumbre. Tampoco se advierte ello de las Actas de Transferencia de Posesión de Anticipo de Herencia de un Predio Agrícola de fecha 22 de mayo de 2023, que otorgó doña Matilde Neyra Arbaiza a favor de su hija doña Orfelinda Reyes Neyra y de sus nietos don Alex Yenner Reyes Vega y don Augusto Reyes Neyra.[14]

e) Cabe precisar que, si bien en un documento que también obra en autos[15] se consignaría un camino real, sus medidas no coinciden con lo que indica la recurrente en la demanda por lo que podría tratarse de otra vía. Además, conforme se observa del Acta de Transferencia de

[9] Foja 80 del expediente
[10] Foja 30 del expediente
[11] Foja 31 del expediente
[12] Expediente 150-704
[13] Foja 42 del pdf del expediente
[14] De foja 44 a 49 del pdf del expediente
[15] Foja 57 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posesión de Anticipo de Herencia de un Predio Agrícola de fecha 22 de mayo de 2023, en mención, la titular de una parte del inmueble en cuestión sería doña Orfelinda Reyes Neyra, la cual es una persona diferente a los demandados.

9. Cabe recordar que, en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que el transcurso del tiempo, el acta de constatación notarial, judicial o policial, o el uso que las personas den a una vía no configuran la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil[16].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

[16] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01199-2017-PHC/TC, 00701-2022-PHC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04390-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL CRISTINA LINO LÓPEZ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se ordene la apertura de los tramos cercados con las horquetas, postes, alambres y faiques del puente Las Verdes hasta la quebrada que baja del chorro del Caserío Chichagua, ubicado en el distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca que impide el tránsito a doña Isabel Cristina Lino López y a los demás favorecidos, pobladores de los caseríos Chichagua y Anexos Naranjo, Rejo, Cañariaco, Ninabamba, El Chorro, Sigues, Peyona, Cañaris y otros.

2. La ponencia propone declarar improcedente la demanda por no haberse vulnerado el derecho a la libertad de tránsito. No obstante, a fojas 80 del expediente, se advierte que, con fecha 25 de abril de 2023, la Municipalidad Distrital de Pomahuaca constata la existencia de un camino carrozable de dos kilómetros, el cual es empleado para el tránsito diario de personas (adultos, niños, escolares, discapacitados, etc.) y vehículos desde hace varios años en los mismos tramos que se ha indicado en la demanda. Es por ello que, al tener un pronunciamiento de la autoridad municipal sobre la existencia del referido camino y la obstrucción de la misma mediante horquetas, postes, alambres y faiques, entonces el caso presenta relevancia constitucional.

3. En ese sentido, considero que el presente caso merece ser resuelto previa audiencia pública, en la medida que permita a este colegiado contar con mayores elementos de análisis.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA,** a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ